



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 0134 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **MERCEDES VARGAS POLO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Derechos fundamentales petición.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por por MERCEDES VARGAS POLO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

**PRIMERO:** El día 27 de mayo de 2022, mediante derecho de petición solicite a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL DEPARAMENTO DEL CESAR, lo siguiente:

1. Solicito a la Unidad que se apersona de mi caso y proceda a ordenar a quien corresponda se me conceda el goce de una vivienda digna, a que tengo derecho por haber sufrido las consecuencias del conflicto armado que nuestro país atravesó en su momento.
2. Que, se me conceda de forma prioritaria la petición inicial, para así de esta manera mitigar las necesidades básicas que se generan de forma diaria y acceder a una vivienda digna.

**SEGUNDO:** La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL DEPARAMENTO DEL CESAR no respondió al derecho de petición vulnerando de esa manera mis derechos, muy a pesar de que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver las peticiones interpuestas.

**TERCERO:** La petición solicitada es indispensable como sustento de material probatorio para presentar queja disciplinaria ante la autoridad competente debido al hecho de que esta dependencia no contesta las peticiones presentadas de manera oportuna desconociendo la protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición al evadir y contestar de manera evasiva el derecho de petición presentado.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

### **PRETENSIONES:**

De acuerdo a los hechos de la acción de tutela, la accionante solicita:

1. Que se ordene a la entidad accionada que se apersona de su caso y proceda a ordenar a quien corresponda se le conceda el goce de una vivienda digna, a que tengo derecho por haber sufrido las consecuencias del conflicto armado
2. Que, se me conceda de forma prioritaria la petición inicial, para así de esta manera mitigar las necesidades básicas que se generan de forma diaria y acceder a una vivienda digna.
3. Tutelar todos aquellos derechos que usted considere proteger.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y se dispuso vincular y notificar al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

### **CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS:**

Dentro del termino concedido para ello, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestó la presente acción constitucional y manifestó que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas- RUV queriendo decir que tiene accesos a los diferentes programas institucionales, pero que la Unidad de Víctimas no es la entidad competente para informar fechas ciertas en el acceso de vivienda.

Que la señora MERCEDES VARGAS POLO presentó derecho de petición el día 27 de mayo de 2022 solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y se emitió comunicación el día seis de junio de 2022 informándole el proceso de accesos a la generación de ingresos, vivienda y educación.

Que la accionante presentó acción constitucional en contra de la Unidad Para las Víctimas por la presunta vulneración al derecho de petición y la entidad procedió a enviarle comunicación el 16 de julio de 2022 informándole el proceso a acceso de vivienda urbana y se efectúa el remisorio al Ministerio de Vivienda, por lo que se constituye hecho superado.

Que la accionante ha interpuesto acciones constitucionales con las mismas pretensiones y adjunta copia de el fallo de tutela proferido

por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la Ciudad de Valledupar.

**MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

El Secretario de Gobierno Municipal, dio respuesta a la presente acción constitucional en la que manifestó que el Municipio de Valledupar, ha definido estrategia de vivienda urbana y rural, realizando las gestiones necesarias para las convocatorias respectivas.

Que dicha estrategia contempla las rutas de articulación con el Gobierno Nacional; la oferta de vivienda se concede en forma gradual y progresiva; para acceder a esta oferta se debe cumplir con los requisitos previamente establecidos, conforme a lo estipulado en el Parágrafo 4 del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, por lo anterior manifiesta que la accionante debe esperar la apertura de la convocatoria de vivienda para la postulación de los hogares beneficiarios en el Municipio.

Que una vez se realicen las convocatorias correspondientes se le dará la publicidad requerida a las mismas en cumplimiento a los requisitos de Ley a través de las cuales se permitirá el acceso a los programas que garanticen.

**MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO:**

Que una vez verificado el número de cédula 26.760.934 de la señora MERCEDES VARGAS POLO en el Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio arrojó como resultado que se postuló en el programa ESFUERZO TERRITORIAL 2005, en la modalidad de adquisición de vivienda nueva, en el proyecto URBANIZACIÓN SAN CARLOS, del municipio de Salamina - Magdalena, siendo su estado actual PRE-VERIFICADO (SIN RECURSOS O SOLUCIONES DISPONIBLES).

Teniendo en cuenta la magnitud de hogares que se encuentran en estado Pre-verificado dentro del proceso de la convocatoria de desplazados, no es posible ofrecer por parte del Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda una fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de los puntajes de calificación obtenidos por los hogares postulados, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente. No obstante, y como se entrará a explicar en adelante, al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO NO es el ente encargado de coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social; estas funciones corresponden al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y a otras entidades como se entrará a explicar. Así las cosas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no tiene conocimiento acerca de los hechos objeto de tutela, puesto que se trata de hechos fuera de sus funciones y competencias establecidas en el Decreto 3571 de 2011.

**GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR:**

Contestó la presente acción constitucional manifestando oponiéndose a las pretensiones de la tutela a bajo el argumento que el que el Departamento del Cesar no se encuentra legitimado para resolver la problemática del accionante, pues carece de competencia legal, toda vez que en principio la citada obligación recaería en cabeza del accionado esto es la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas.

**PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

La entidad vinculada, Personería Municipal de Valledupar, manifestó dentro del término de traslado que como Ministerio Publico no han trasgredido los derechos invocados por el accionante, pues siempre han estado prestos a responder las solicitudes impetradas ante la entidad, no obstante, en este caso no se allegó petición a la entidad, pues verificado debido que revisada la petición la accionante no hizo alusión a la Personería de Valledupar en aras de que se le hiciera seguimiento a su petición Es evidente que no, nos encontramos dentro de una vulneración flagrante a los derechos invocados por la accionante MERCEDES VARGAS POLO, debido a que esta entidad no recibió solicitud alguna.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si en la presente acción constitucional ha operado la cosa juzgada o temeridad que impida resolver de fondo el asunto.

La respuesta al problema jurídico planteado se resolverá de manera positiva, toda vez que las pretensiones elevadas por la accionante ya fueron objeto de debate constitucional, lo que impide resolver de fondo el asunto.

**LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La accionante MERCEDES VARGAS POLO, actuando en nombre propio instaura acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

**LEGITIMACIÓN PASIVA:**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

**SUBSIDIARIEDAD**

En el caso concreto, se puede establecer que la acción de tutela es el mecanismo procedente para amparar el derecho fundamental de petición, sin embargo se pudo constatar que ya se decidió

acción constitucional con base en las mismas partes, hechos y pretensiones.

### **INMEDIATEZ**

El presente requisito se encuentra satisfecho pues la accionante instauró derecho de petición el 26 de mayo de 2022 y la acción de tutela fue instaurada en el mes de julio, considerando un plazo razonable.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Con relación a la temeridad y a la cosa juzgada constitucional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU027 de 2021, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER reiteró:

#### **1.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela**

**1.1.1.** El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

**1.1.2.** Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes<sup>1</sup>:

**1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.**

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

---

<sup>1</sup> Al respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias T-113 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

**1.1.3.** Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos<sup>2</sup>:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa *petendi***, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

**1.1.4.** No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones<sup>3</sup> en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

**1.1.5.** Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico<sup>4</sup>.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

- (i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe<sup>5</sup>.
- (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>6</sup>.
- (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante<sup>7</sup>.
- (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Al respecto ver las sentencias T-300 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-082 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-080 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-303 de 1998 y T-1034 de 2005 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); T-1134 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-586 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-923 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-331 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) y T-772 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

<sup>5</sup> Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-1215 de 2003 (Clara Inés Vargas Hernández), T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-308 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-145 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-091 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>7</sup> Sobre este punto, pueden verse las sentencias T-149 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-566 de 2001, T-458 de 2003, T-919 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-707 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>8</sup> Ver, entre otras, la sentencia T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

**1.1.6.** Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

En esa misma oportunidad el Alto Tribunal Constitucional respecto de la Cosa Juzgada Constitucional precisó:

## **1.2. La cosa juzgada constitucional**

**1.2.1.** La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001<sup>9</sup> y T-249 de 2016<sup>10</sup>, definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia<sup>11</sup>.

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa<sup>12</sup>.

**1.2.2.** Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

**1.2.3.** No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

A continuación, se desarrollará una breve caracterización de la excepción a la cosa juzgada constitucional mencionada en precedencia.

### *Los hechos nuevos*

**1.2.3.1.** Una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.

<sup>9</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>10</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>11</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-529 de 2014 y T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>12</sup> Mediante sentencia T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) que citó la sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.

Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación<sup>13</sup> y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad<sup>14</sup>.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo, solo procede de manera excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados.

Asimismo, cabe resaltar, que esta Corporación enfatiza acerca de la importancia que tiene un hecho nuevo cuando la solicitud versa sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas como las pensiones, lo cual, se reitera, no excluye la acreditación de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional cuando se alega un hecho nuevo como excepción a la cosa juzgada, tal y como se expuso en párrafos anteriores. Esto es, que se trate de un fallo con efectos universales y desarrolle una *ratio decidendi* novedosa.

En este marco y, para ilustrar la importancia del hecho nuevo respecto al reconocimiento de prestaciones periódicas (como en el caso de los asuntos donde se analizó el requisito de fidelidad al sistema y el derecho a la indexación de la primera mesada pensional), la sentencia SU-055 de 2018<sup>15</sup> que citó la sentencia T-183 de 2012<sup>16</sup>, destacó la siguiente aclaración en torno a los hechos justificantes de una segunda acción de tutela, que no alteran el principio de la cosa juzgada:

(...) la posición sentada por la [jurisprudencia constitucional] y reiterada en esta oportunidad no ordena, [ba] a los jueces tener como un hecho nuevo cualquier pronunciamiento judicial o cambio de posición por parte de las altas cortes, lo que implicaría que las controversias sometidas a consideración de los jueces naturales, nunca tendrían una respuesta definitiva por parte de la administración de justicia, perdiendo ésta su capacidad para conjurar pacíficamente las tensiones sociales. **Pero en estos casos, el carácter periódico de la prestación, la naturaleza imprescriptible de la pensión, el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema y sus efectos adversos sobre el principio de igualdad en una materia en la que siempre existió el derecho pero fue negado por un lapso de tiempo mediante una posición ya recogida por su propio intérprete y juzgada incompatible con la Carta por este Tribunal** han llevado a la Corte a sostener que en estos trámites, la existencia de procesos judiciales previos a las providencias de la Sala Plena ampliamente citadas (SU-120 de 2003 y C-862 de 2006) sí permite a los afectados acudir nuevamente a la jurisdicción” (Negrilla fuera de texto).

En suma, no cualquier hecho nuevo puede tenerse como tal a la luz de los presupuestos anotados en párrafos precedentes. Sin embargo, este adquiere mayor trascendencia y debe analizarse con mayor cuidado, en los casos relacionados con una prestación periódica, la imprescriptibilidad de la pensión o los efectos contrarios al derecho a la igualdad, donde los afectados pueden acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional.

Más aún, cuando siempre ha existido el derecho, pero este ha sido negado con base en una tesis que ha fijado su propio intérprete y que ha sido juzgada contraria a la Constitución Política por este Tribunal.

**1.2.4.** Finalmente, esta Corporación ha establecido que, entre las consecuencias que pueden darse ante la presentación simultánea o sucesiva de acciones de tutela sobre un mismo asunto, se encuentran las siguientes:

i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se

<sup>13</sup> Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-324 de 2016 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>15</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>16</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la (sic) igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;

ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y

iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe (sic) identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada<sup>17</sup>.

*En este caso es aplicable la excepción a la cosa juzgada constitucional ante el acaecimiento de un hecho nuevo.*

**1.2.5.** Para iniciar, la Sala retoma el hecho de que el actor interpuso la segunda acción de tutela oponiendo como hecho nuevo la expedición de la sentencia SU-267 de 2019<sup>18</sup>.

**1.2.6.** En esa oportunidad, la Corte analizó el alcance interpretativo de la cláusula 12<sup>a</sup> de la Convención Colectiva del trabajo suscrita entre el Departamento de Antioquia y Sintradepartamento. En particular, el requisito de la edad (50 años) para exigir el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional y si, de dicha normativa podía colegirse de manera inequívoca que los trabajadores debían encontrarse vinculados con el ente territorial al momento de cumplirlo o, si esta condición no devenía del texto convencional.

Y concluyó que, en el caso concreto, ante dos interpretaciones posibles de la norma convencional, una a favor y otra en contra del trabajador, se había inaplicado el precedente sentado por esta Corporación en lo relativo a que las convenciones colectivas son auténticas fuentes de derecho y que sus cláusulas y disposiciones deben analizarse a la luz de las reglas y los principios constitucionales, como el de la favorabilidad.

**1.2.7.** Aunado a lo anterior, la Corte observa que la sentencia SU-267 de 2019<sup>19</sup>, que invoca el tutelante como un hecho nuevo, esta Corporación interpretó de manera puntual y, por primera vez, el alcance de la cláusula duodécima de la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento de Antioquia y Sintradepartamento desde una perspectiva constitucional, en la cual resolvió el caso de un excompañero de trabajo que se encontraba en su misma situación fáctica y jurídica.

Pues, los dos cumplieron 20 años de labores al servicio del ente territorial (específicamente en la actual Secretaría de Infraestructura Física) y, en lo que concierne a la edad, 50 años, la acreditaron en el año 2008, luego de que su vínculo laboral se terminara por despido sin justa causa. Así, enfatizó el actor, cumple -al igual que su compañero- con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional.

Específicamente, la sentencia de unificación referida abordó el entendimiento que se encuentra conforme a la Carta en la aplicación de dicha norma convencional, con base en los precedentes sentados por esta Corporación. Y, estableció como subregla en el caso puntual que no se requiere ser trabajador activo para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación establecida en ese instrumento normativo:

De acuerdo con lo anterior, tal como lo ha afirmado el accionante en diversas instancias judiciales, la cláusula duodécima no le exige cumplir la edad de 50 años estando al servicio del departamento, tan sólo refiere <<El Gobierno Departamental continuará reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad>>.

Además, se destaca que, si se admite la interpretación del Departamento de Antioquia como la única forma de entender el texto convencional, sería posible que un trabajador que

---

<sup>17</sup>Ibidem.

<sup>18</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>19</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

ya cuente con 20 años de servicio pueda ser despedido con anterioridad a que cumpla 50 años de edad para así, evitar que acceda a la pensión de jubilación. Escenario que permite recordar que, en el presente caso, el señor León Darío Metaute Salazar, después de 26 años de trabajo para este ente territorial fue despedido a la edad de 47 años (Subraya fuera de texto)<sup>20</sup>.

#### **EL CASO CONCRETO:**

La accionante MERCEDES VARGAS POLO instaura acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el fin que sea amparado su derecho fundamental de petición y se ordene a quien corresponda se le conceda el goce de una vivienda digna, a que tengo derecho por haber sufrido las consecuencias del conflicto armado.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contestó la presente acción de tutela en la que manifestó que se dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, así mismo se dio alcance con ocasión a la presente acción constitucional y que los hechos objeto de la presente acción fueron objeto de estudio y decisión parte del Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado Restitución de Tierras.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que tal como lo manifestó la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, los hechos y pretensiones de la presente acción ya fueron objeto de estudio por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras, ello se pudo observar dentro del expediente que fue remitido a este despacho donde se evidencia que en el escrito de tutela presentado a ese despacho hay identidad de hechos, partes y pretensiones.

En análisis del caso concreto, tenemos que las pretensiones de la presente tutela, son las siguientes:

1. Que se ordene a la entidad accionada que se apersona de su caso y proceda a ordenar a quien corresponda se le conceda el goce de una vivienda digna, a que tengo derecho por haber sufrido las consecuencias del conflicto armado
2. Que, se me conceda de forma prioritaria la petición inicial, para así de esta manera mitigar las necesidades básicas que se generan de forma diaria y acceder a una vivienda digna.
3. Tutelar todos aquellos derechos que usted considere proteger.

Ahora, las pretensiones del libelo de tutela de JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO RESTITUCIÓN DE TIERRAS fueron las siguientes:

1. Que se ordene a la entidad accionada que se apersona de su caso y proceda a ordenar a quien corresponda se le conceda el goce de una vivienda digna, a que tengo derecho por haber sufrido las consecuencias del conflicto armado

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

2. Que, se me conceda de forma prioritaria la petición inicial, para así de esta manera mitigar las necesidades básicas que se generan de forma diaria y acceder a una vivienda digna.

3. Tutelar todos aquellos derechos que usted considere proteger.

Así las cosas, las pretensiones ya fueron objeto de debate, en la cual se profirió sentencia el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ahora bien, se procede a verificar si la acción de tutela presentada por MERCEDES VARGAS POLO ante ésta judicatura constituye una conducta temeraria; así mismo, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la presentación de dos (2) o más acciones de amparo idénticas ante distintos jueces o tribunales, sin justificación alguna puede traer como consecuencia (i) la identificación de la cosa juzgada constitucional y/o (ii) la declaración de temeridad como fórmula que enjuicia y sanciona el ejercicio irracional de la tutela.

Primero que todo, la jurisprudencia indica que se debe cumplirse con unos presupuestos para que opere la temeridad los cuales son:

“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de amparo y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela. Si se llenan completamente los anteriores presupuestos, el juez constitucional se enfrenta a una actuación temeraria que lesiona los principios de moralización y lealtad procesal, por lo que no solo debe rechazar la acción, sino que además deberá promover las sanciones contenidas, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo, o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012” Sentencia T-374/18.

Por sustracción de materia, si hacemos alusión al 5 presupuesto, no se haya acreditado dentro del presente juicio constitucional que el actuar de la accionante sea de mala fe o dolo en la interposición de una nueva tutela, por lo tanto, en el presente caso no hay temeridad alguna, máxime, cuando tratándose de víctimas de la violencia, su estado de vulnerabilidad los conlleva a buscar la intervención del juez de tutela, aclarando que no es justificante la conducta asumida por el actor al interponer al tiempo varias acciones de tutelas.

Sin más elucubraciones, se procede a declarar improcedente el amparo solicitado MERCEDES VARGAS POLO contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a la Víctimas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por MERCEDES VARGAS POLO contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a la Víctimas, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'G' followed by several smaller, less distinct characters, likely 'Daza Ariza'.

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
Juez